

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10232.2/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 03 de junio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación AS.CONSUMIDORES Y USUARIOS C.MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. El consumidor presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

“El día 10 mayo procedí a hacer un cambio de titular de contrato de la luz con dicha comercializadora, al ser un piso que tenía alquilado y que recuperé el 20 de abril, me solicitaron llamar a la distribuidora [REDACTED] para obtener la lectura real del contador. En la llamada que ha sido grabada por [REDACTED] les solicito un cambio de titular sin subrogación y les facilito la lectura real del contador que me ha dado [REDACTED] para yo solo abonar mi consumo y no el del anterior titular. A mediados de junio sin enviarme factura por ningún medio [REDACTED] me carga en mi cuenta bancaria por un importe de 587 € que procedo a devolver ya que no corresponde a mi consumo. Me pongo en contacto telefónico con [REDACTED] a quien les solicito abrir una reclamación, negándome esta empresa el derecho a reclamar no permitiéndome abrir una reclamación, pero me explican que el importe de dicha factura se corresponde a una regularización del consumo ya que las lecturas anteriores eran estimadas. Les envío un correo electrónico poniendo una reclamación y el día 06/07/2023 me llama una persona de [REDACTED] a cual me informa que al hacer el cambio de titular aunque yo haya pasado lectura real la persona que me atendió no lo introdujo en el sistema, le propongo la solución de que accedan a la conversación grabada para realizar el cambio de titular y me dice que no puede acceder”.

SOLICITA:

Que el consumo de dicha factura sea reclamado al anterior titular del contrato.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

En escrito de 2 de agosto de 2023, la reclamada afirma que:

“El 11/5/2023 a solicitud del Sr. [REDACTED] gestionamos un cambio de titularidad con subrogación para el punto de suministro de electricidad de referencia, que queda activo desde el 6/4/2023. El 25/5/2023 inactivamos el contrato de suministro eléctrico por cambio de comercializadora saliente, a solicitud de [REDACTED] (en adelante “la distribuidora”). Para gestionar el cambio de comercializadora la distribuidora informa la lectura real de 11.331 kWh en pico, 10.575 kwh en llano y 3.017 kwh en valle para el 25/5/2023. Observamos que, en este ATR la distribuidora realiza una regularización de consumo por lecturas estimadas desde 29/11/2022 con la lectura de 10.212kWh en pico, 9.553 en llano y 1.286kWh en valle. Por ello, 5/6/2023 emitimos la factura [REDACTED] de importe 562,72 €, en la que se pasa a cobro un consumo de 2.953 kWh en base a las lecturas de 10.494kWh en pico, 9.814kWh en llano y 1.660kWh en valle del 3/4/2023.

Puesto que el ATR reportado regulariza un periodo superior al periodo de titularidad del Sr. [REDACTED] confirmamos que parte del consumo facturado en la factura [REDACTED], es correspondiente al anterior titular. Por consiguiente, según lo reportado por la distribuidora hemos realizado un cálculo del consumo correspondiente a los 50 días de titularidad del reclamante. Como resultado de ello, para el 6/4/2023 hemos aplicado las lecturas de 11.016 kWh en pico, 10.288kWh en llano y 2.530kWh hasta la lectura de 11.331kWh en pico, 10.575kwh en llano y 3.017kwh en valle del 25/5/2023 facturándose los consumos de 315kWh en pico, 287kWh en llano y 487kWh valle. Para ello, hemos generado la factura de ajuste [REDACTED] de importe 348,38 €, que modifica la factura [REDACTED] de importe 562,72 € bonifico al Sr. [REDACTED] consumo facturado de forma indebida. El importe a favor generado de 348,38 € ha sido empleado para el pago parcial de la factura [REDACTED] que constaba como devuelta por la entidad bancaria. Como resultado de la gestión el reclamante cuenta con un importe pendiente de pago de 214,34 €”.

En escrito de 23 de agosto de 2023, la reclamada señala que:

“A raíz de la anterior reclamación del Sr. [REDACTED] le informamos que generamos la factura de ajuste [REDACTED] de importe 348,38 €, que modifica la factura [REDACTED] de importe 562,72 €, este abono fue usado para el pago de la factura reclamada ya que constaba impagada, como resultado el importe pendiente era de 214,34 €. Ese es el importe que le estamos facturando y por el cual el cliente está reclamando actualmente”.

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

- Se presenta contrato firmado el 11.05.2023
- Se presenta la factura reclamada, por importe de 562,72 €, con período del 10 a 25 de mayo de 2023. Se facturan 2.953 kwh, Con 835 kwh en horario Punta, desde los 10496 estimados el 3.04 a los 11.331 del 25 de mayo. Con 761 kwh en horario llano, es decir desde los 9814 estimados del 3.04.23 a los 10.585 el 25.05.23. Con 1357 kwh en horario valle, de los 1.660 a los 3.017 kwh.
- La reclamada corrige la factura reclamada, emitiendo una factura rectificativa de 348,38 €, quedando pendiente una deuda de 214,34 €, según los cálculos de la reclamada.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.



Comunidad de Madrid

2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

El consumidor reclama por la cuantía de la primera factura tras el cambio de titular por no corresponderle a él el consumo, y por tratarse de una regularización de consumos estimados desde 29 de noviembre de 2022.

El consumidor solicita la grabación por considerar que facilitó la lectura real, pero en la grabación aportada, no se hace mención a ello, solo al deseo del consumidor de no subrogarse en las obligaciones de la titular anterior.

Resulta claro que el consumidor que no era titular del contrato, no debe ser quien asuma la totalidad del consumo desde noviembre de 2022, sino que debe ser proporcional al tiempo en que él haya sido titular del contrato. Al no disponer de lectura real en el momento en el que él accede a la titularidad del contrato, puesto que no se ha aportado en el expediente, mediante foto, o similar, el Colegio considera conforme a derecho el prorrateo del consumo en función del tiempo de titularidad de cada uno de ellos, la arrendataria desde el 29 de noviembre al 10 de mayo y el reclamante desde el 11 de mayo al 25 de mayo en que lo da de baja por cambio de compañía, y se detalla la lectura real.

Los consumos desde la lectura real de noviembre a la de mayo son los siguientes:

Fecha	Pico	Llano	Valle	Total
25.05.2023	11.331	10.575	3.017	24.923
29.11.2022	10.212	9.553	1.286	21.051
Diferencia	1.119	1.022	1731	3.872

La reclamada manifiesta que se ha reducido proporcionalmente el consumo del reclamante: “hemos realizado un cálculo del consumo correspondiente a los 50 días de titularidad del reclamante. Como resultado de ello, para el 6/4/2023 hemos aplicado las lecturas de 11.016 kWh en pico, 10.288kWh en llamo y 2.530kWh hasta la lectura de 11.331kWh en pico, 10.575kwh en llano y 3.017kwh en valle del 25/5/2023 facturándose los consumos de 315kWh en pico, 287kWh en llano y 487kWh valle. (...) Como resultado de la gestión el reclamante cuenta con un importe pendiente de pago de 214,34€”.

Esta argumentación incurre en un error importante, dado que el consumidor contrata a su nombre el 11 de mayo y el 25 de mayo cambia de comercializadora, por lo que el contrato no está a su nombre durante 50 días, sino sólo 15 días.

Localizado el error, procede prorratear la cantidad exigida al consumidor conforme a 15 días y no a 50. Si por 50 debe abonar 214,34, aplicando una regla de 3, para 15 días serían: $214,34 \times 15 / 50 = 64,30$ €.

Por lo tanto, ello implica ESTIMAR LA PRETENSIÓN DEL CONSUMIDOR, que reclama la cuantía de la deuda exigida, y ESTIMAR PARCIALMENTE LA RECONVENCIÓN DE LA EMPRESA, reduciendo a 64,30 € la deuda pendiente.

El consumidor debe abonar la cantidad mencionada en el plazo de 30 días desde la notificación del presente Laudo arbitral.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Equidad:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad



Comunidad de Madrid

La **ESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL CONSUMIDOR**, recalculando la deuda pendiente.

La **ESTIMACIÓN PARCIAL DE LA RECONVENCIÓN TÁCITA DE LA EMPRESA**, reduciendo a 64,30 € la cantidad adeudada por el consumidor, por los 15 días en que el contrato estuvo en vigor a su nombre. El consumidor debe abonar la cantidad de **64,30 €** a la comercializadora, indicando su datos personales y el número del presente laudo arbitral.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

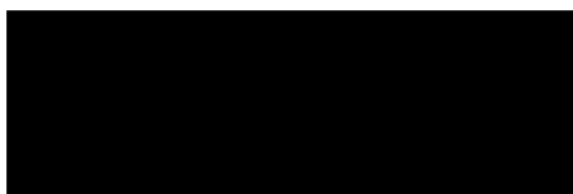
En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 05 de junio de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL





Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO

Comunidad de Madrid



Junta Arbitral
Regional
de Consumo